



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo de dos mil Trece (2013)

Magistrado: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Ref. Incidente de Desacato

Rad. N° 54001-23-31-000-2013-00023-00

Accionante: Adolfo Alexander Sotelo Tordecilla

Accionada: Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se decide la viabilidad de aceptar el desistimiento del trámite incidental de desacato presentado por el accionante, de conformidad con lo previsto por el art. 26 del decreto 2591 de 1991.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Mediante escrito radicado en la Secretaría de ésta Corporación el 27 de febrero de 2013, el actor ADOLFO ALEXANDER SOTELO TORDECILLA, solicitó a éste Despacho se diera trámite al incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2013, por medio del cual se le ordenó a la Registraduría del estado Civil del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación del presente fallo, suministrara el registro civil de nacimiento del actor válido para contraer matrimonio.

En vista de lo anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2013, previo a dar trámite al incidente solicitado, ofició a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo proferido en su contra.

Como respuesta al requerimiento anterior, la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), manifestó que ya había dado cumplimiento al fallo de fecha 24 de enero de 2013 (fl. 12 a 15), razón por la cual el Despacho por auto de fecha 11 de marzo de 2013, requirió al accionante para que informara si la entidad accionada había dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia vigilada (fl. 20).

El 19 de marzo de 2013, el señor SOTELO TORDECILLA presenta escrito de desistimiento, exponiendo que la Registraduría accionada ya cumplió con la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (fl. 22).

Al respecto debe precisarse, que en sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto¹.

En relación con el desistimiento de la acción de tutela, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala: “el recurrente podrá desistir de la acción de tutela, caso en el cual se archivará el expediente” manifestando al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 345 del 20 de octubre de 2010:

“Así las cosas, observa la Sala que, al margen de la procedencia o no del desistimiento que se manifieste dentro de esta etapa procesal, la solicitud de nulidad presentada en su momento por el apoderado del tutelante **carece actualmente de objeto**. Lo anterior por cuanto, si ya no se considera pendiente la alegada vulneración de derechos fundamentales que en su momento dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, cualquier decisión que pudiera emitir la Sala, tanto la estimatoria de la nulidad solicitada como la denegatoria, resultaría inane y sin sentido frente a la actual situación en que quienes fueron partes en la controversia de fondo, fallada por la entonces Sala Séptima de Revisión mediante sentencia T-910 de 2009, han alcanzado un acuerdo privado que satisface los intereses de todos los involucrados.

De otra parte, teniendo en cuenta además que con el pronunciamiento de la decisión últimamente citada se cumplió ya el objetivo que anima la selección de las decisiones de tutela por parte de la Corte Constitucional, esto es, que el caso concreto sirva de punto de partida para la realización de un análisis de carácter general que contribuya a la consolidación de la jurisprudencia sobre el alcance de determinados derechos fundamentales, resulta válido considerar que se presenta en este caso un hecho superado, con lo que deviene inocua cualquier posible determinación que esta Sala pudiera adoptar sobre la nulidad planteada.

Ciertamente, tanto como puede suceder durante el trámite de las instancias, e incluso mientras se surte la revisión ante la respectiva Sala de esta corporación, cuando ocurren hechos a partir de los cuales el accionante en tutela depone su aspiración, sea espontáneamente o porque obtiene una satisfacción del derecho que reclamaba mediante la acción constitucional, desaparece la razón de ser de la demanda de amparo y no tiene justificación alguna que el juez constitucional insista en pronunciarse, ya que en tal escenario su decisión no contribuye a la protección de los derechos invocados, que ya no se requiere, pudiendo incluso constituir un elemento inoportuno o perturbador de la situación ya superada.

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

Teniendo en lo cuenta lo anterior y constatado que no existe en el presente caso situación alguna que amerite protección constitucional, como tampoco la eventual anulación de la sentencia T-910 de 2009 que en su momento se solicitó, la Sala se abstendrá de decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor Jaime Gilinski Bacal.” (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, como quiera que el interés de la parte accionante, es desistir del tramite incidental propuesto como quiera que: “LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA YA FUE CONTESTADA POR EL ACCIONADO, LA CUAL EL INCIDENTE DE DESACATO NO LE DOY VALOR, YA QUE LA H. REGISTRADURIA DE SAN PEDRO DE URABÁ ME ENVIO LO QUE EN EL FALLO DE TUTELA LE ORDENARON (...)” (sic), es procedente acceder a la solicitud de desistimiento radicada por el actor, quien como ya se mencionó manifestó el cese de la vulneración del derecho fundamental tutelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de incidente de desacato propuesto en contra de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), promovida por ADOLFO ALEXANDER SOTELO TORDECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.068.808.608.

Segundo: Notificar esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En firme este proveído **archivar el expediente**, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado